

REPUBLICA DEL ECUADOR

REGLAMENTO

DEL

Régimen

Escolar

Samano Viteri Sr.



:: QUITO - ECUADOR ::

Imprenta y Encuaderna-
ción Nacionales. - 1916.

REGLAMENTO DEL REGIMEN ESCOLAR

ACUERDO N^o 30

El Consejo Superior de Instrucción Pública,

En uso de la facultad que le concede la Ley Orgánica del Ramo;

ACUERDA:

El siguiente Reglamento del Régimen Escolar

CAPITULO I

Del Censo Escolar

Art. 1^o. Para la formación y revisión del Censo, el Director de Estudios dividirá la provincia en secciones y señalará una de éstas a cada preceptor para que proceda a visitar, en los últimos diez días del mes escolar, todas las habitaciones comprendidas en ellas y a tomar los datos de los niños y niñas que se encuentren en la edad comprendida entre 5 y 12 años.

Art. 2^o. Los datos obtenidos por los preceptores serán remitidos, inmediatamente al Director de Estudios de la provincia, quien, después de copiarlos en el «Libro del

Censo Provincial», ordenará, a su vez, que se haga la inscripción respectiva en el Registro del Censo Escolar, que, de conformidad con la ley, llevará el Secretario de la Junta Inspectorá Parroquial.

Art. 3°. Para obtener el pago de los sueldos que les corresponden por los meses de vacaciones, los preceptores deberán presentar, necesariamente, al Colector o Habilitado de Instrucción Primaria un certificado de la Dirección de Estudios en el cual conste que han cumplido con el deber que les imponen los artículos precedentes.

Art. 4°. Los Directores de Estudios comisionarán a los Visitadores Escolares para que revisen los Registros del Censo Escolar, en cada parroquia. El informe de estos empleados servirá para hacer las rectificaciones correspondientes en el «Libro del Censo Provincial».

Art. 5°. El Ministro de Instrucción Pública, por sí o por medio de comisionados, supervigilará de modo especial, la formación del Censo Escolar.

CAPITULO II

De las Inscripciones

Art. 6°. La inscripción de los niños que estuvieren dentro de la edad escolar fijada por la Ley de Instrucción Pública, la hará el respectivo Secretario de la Junta Inspectorá Parroquial.

Art. 7°. Los padres, guardadores o patronos, están obligados a hacer, dentro de los últimos quince días del segundo mes de vacaciones, la inscripción de los niños que han cumplido 6 años.

Esta inscripción se hará ante el Secretario de la Junta Inspectorá Parroquial. La omisión de este deber será penada con la multa de veinte centavos a dos sucres, determinada por la ley. Se impondrá necesariamente el máximum de esta pena, en los casos de reincidencia.

Art. 8°. La obligación y la pena impuestas en el artículo anterior se extienden a los propietarios, arrendatarios o administradores de establecimientos agrícolas e industriales, respecto de los hijos de las personas que trabajan en los predios o talleres de su dependencia.

Art. 9°. Los preceptores denunciarán tanto ante las Juntas Inspectoras como ante los Directores de Estudios, a los padres, guardadores, patronos, etc., que no hubieren inscrito a los niños comprendidos en la edad escolar o que, habiéndoles inscrito, no les dieran educación.

Art. 10. El Secretario que verifique la inscripción, entregará a cada alumno inscrito, un certificado (billete) que dé constancia del acto. (Formulario A).

Art. 11. El Director de Estudios de cada provincia solicitará del Director del Registro Civil, en el último mes de cada curso, la determinación de los niños que deban iniciarse en la Instrucción Primaria en el nuevo año, por haber llegado a la edad escolar.

CAPITULO III

De la Matrícula de los Alumnos

Art. 12. El Director de Estudios procederá al cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 83 de la Ley Orgánica del Ramo, por medio del Visitador Escolar y de las Juntas Inspectoras Parroquiales. El anuncio de la reapertura de las escuelas se hará en un periódico, donde lo hubiere y, en los demás lugares, por bando y por carteles fijados en tres de los parajes más públicos.

Art. 13. Los padres, guardadores o patronos de los alumnos que se hallen comprendidos en la edad escolar, están obligados a matricularles en alguna de las escuelas del lugar de su residencia, dentro de la primera quincena del año escolar. La enseñanza en el hogar se sujetará a lo dispuesto en el respectivo Capítulo de este Reglamento.

No es necesario que los padres, guardadores o patronos matriculen personalmente a sus hijos, pupilos o domésticos, si durante el año anterior los matricularon en la misma escuela.

Art. 14. Para ser matriculados en una escuela pública o particular se requiere:

- a) Encontrarse en la edad escolar, y
- b) No tener enfermedad contagiosa.

Art. 15. Los preceptores pasarán, al fin de cada trimestre, a la Dirección de Estudios una nómina de los

alumnos que se hubieren matriculado sin presentar el certificado de inscripción. Con vista de dicha nómina, el Director de Estudios ordenará a la Junta Inspectora correspondiente que anote en el Registro a los no inscritos y les confiera el certificado o billete respectivo.

Art. 16. Al ingresar un alumno en una escuela entregará al Director o Preceptor de ella el certificado de inscripción que le haya otorgado la Junta Inspectora, y recibirá, en cambio, el certificado de matrícula. (Formulario **B**).

El Director o Preceptor guardará en el archivo de la escuela los certificados de inscripción que reciba, y los devolverá, siempre que los alumnos los reclamen para pasar a otro plantel.

Art. 17. A los niños que adolecieren de enfermedad contagiosa, a los anormales, etc., se les suministrará la instrucción primaria en establecimientos especiales, creados por el Poder Ejecutivo, a medida que los recursos del país lo permitan.

Art. 18. Cuando por alguna causa un niño se viere en la necesidad de pasar de una escuela a otra, su padre, guardador o patrón, estará obligado a poner el hecho en conocimiento del respectivo Director o Preceptor, y además, a indicar la escuela a la cual va a concurrir el alumno.

Art. 19. En el caso del artículo anterior, el Director o Preceptor de la escuela de la cual se separa el alumno estará obligado a comunicar el cambio al Director de Estudios respectivo y a entregar al alumno separado:

- 1º. El certificado de inscripción;
- 2º. Copia certificada de la matrícula (Formulario **C**); y
- 3º. El cuaderno de certificados.

El Director o Preceptor de la escuela a donde ingrese el alumno, le exigirá la presentación de estos documentos y los guardará en el archivo del establecimiento. Si el alumno no presentare todos los certificados de que habla este artículo, el Director o Preceptor los reclamará al Director o Preceptor del plantel de donde hubiere salido el alumno, sin perjuicio de destinarle, provisionalmente, al grado que aparezca corresponderle, según el examen de ingreso.

Art. 20. El Director o Preceptor que, con cualquier pretexto, reciba en su escuela a niños no matriculados previamente en ella, sufrirá una multa de 5 a 10 sucres, impuesta por el Director de Estudios.

Art. 21. Los directores o preceptores están obligados a matricular en cualquier tiempo, excepto en las tres primeras quincenas de vacaciones.

Art. 22. Al matricular a un niño, el preceptor hará conocer a las personas que soliciten su ingreso, las disposiciones pertinentes de este Reglamento.

Art. 23. Todos los alumnos de las escuelas públicas serán externos. Sólo en la Región Oriental, si el Ministerio del Ramo lo estima conveniente, se podrán establecer internados.

Art. 24. Los Directores y Preceptores están obligados a remitir a la Dirección de Estudios, a más tardar el último día del primer mes del curso escolar, una nómina de los alumnos matriculados, en la forma determinada en el formulario **D**.

Art. 25. Los directores y preceptores están obligados, así mismo, a enviar, mensualmente, al Director de Estudios, una lista de los alumnos que se hubieren matriculado durante el mes. El Director de Estudios anotará estos datos en los libros correspondientes de la Oficina.

CAPITULO IV

De la asistencia

Art. 26. Cada preceptor llevará una lista de los alumnos de su clase. Esta lista será formada con los datos de la matrícula de la escuela. En la Lista de Clase, (Formulario **E** que será enviado por la Oficina de Fomento), se anotarán solamente las faltas de asistencia.

Los signos que señalarán las faltas son los siguientes:

e falta durante todo el día por enfermedad.

$\frac{e}{2}$ " " medio día por enfermedad.

d " " todo un día con licencia del director o del preceptor.

$\frac{d}{2}$ falta durante medio día con licencia del director o del preceptor.

x falta injustificada durante todo un día.

/ „ „ „ medio día.

o „ por razón de fuerza mayor.

Art. 27. El 1º. de cada mes, todo preceptor dará un billete de asistencia al alumno que, en el mes inmediato anterior, no hubiere tenido más de cinco faltas injustificadas. (Formulario **F**).

Art. 28. En caso de que el número mensual de faltas injustificadas de un alumno, excediere de este límite, sólo podrá obtenerse el billete después que el padre, guardador o patrón del alumno dé al Director o Preceptor de la escuela explicaciones satisfactorias, a juicio de esta autoridad. Si el Director o Preceptor de la escuela no juzga suficientes estas explicaciones, el padre, guardador o patrón del alumno podrá acudir a las autoridades superiores de dicho Director o Preceptor. La resolución del superior que, en todo caso, deberá ser fundada, se comunicará por escrito al inferior.

Art. 29. Todo alumno llevará consigo su billete de asistencia, so pena de caer bajo la acción de la Policía. Todos los preceptores cuidarán de que los alumnos cumplan estrictamente con este deber.

Art. 30. El Director o el primer Preceptor de la escuela, presentará, quincenalmente, al Director de Estudios de la provincia y al Secretario de la Junta Parroquial, una lista de los alumnos que, habiendo faltado en la quincena, no hubieren justificado sus faltas. Presentarán, también, a los mismos funcionarios, un cuadro anual de todas las faltas de asistencia de los alumnos de la escuela, expresadas en cifras mensuales. (Formularios **G** y **H**).

Art. 31. Los padres, guardadores o patronos están obligados a dar explicación de las faltas de asistencia de sus hijos, pupilos o sirvientes, personalmente o por escrito al Director o al Preceptor de la escuela, dentro de cuarenta y ocho horas de comenzada la inasistencia.

Art. 32. En los días de trabajo, durante las horas de asistencia a la escuela, los alumnos no podrán ser ocu-

mpados en haciendas, talleres, casas de comercio, casas particulares, ni en lugar ni objeto alguno que les distraiga de su labor escolar. Los padres, guardadores, patronos, empresarios, etc., que contravinieren a esta disposición serán penados, de acuerdo con el Art. 85 de la Ley Orgánica del Ramo, con la multa de veinte centavos a dos sucres. El Director o Preceptor dará, mensualmente, cuenta de esas faltas al Director de Estudios y a la Junta Inspectora Parroquial.

CAPITULO V

Del Horario

Art. 33. El Director de cada plantel formará el horario dentro de la primera semana del curso escolar, observando las siguientes indicaciones pedagógicas:

1ª.) Para la distribución de las horas se atenderá a las prescripciones de la Pedagogía, antes que a los intereses personales de los preceptores.

2ª.) La enseñanza de las materias científicas se dará por la mañana; se reservarán de preferencia, para la tarde, las materias técnicas. Son materias científicas: Instrucción Moral y Cívica, Lengua Materna, Aritmética, Geometría, Historia, Ciencias Físicas y Naturales, y Geografía; y técnicas: Canto, Gimnasia, Escritura, Dibujo, Trabajo Manual y Costura.

3ª.) El estudio de las asignaturas que exigen mayor esfuerzo cerebral, se alternará con el de aquellas que requieren un trabajo menos intenso; por ejemplo, las clases de Aritmética o de Lengua Materna alternarán con las de Canto, Dibujo o Trabajo Manual.

4ª.) Los ejercicios de gimnasia se harán por la mañana o por la tarde, en la primera o en la última hora de clase; mas nunca inmediatamente después del almuerzo. A una clase de gimnasia no podrá seguir otra que exija un trabajo cerebral intenso.

5ª.) En la sección inferior de una escuela primaria, especialmente en el primer grado, se podrá dividir la hora de clase de modo que, en la primera parte de ella, se enseñe una materia científica, y en la segunda parte, una materia técnica: por ejemplo, 25 minutos de castellano y 20 minutos de canto.

Para este efecto, se podrán estudiar en la clase de castellano los textos que han de ser materia de la clase de canto.

6^a.) En ningún caso habrá más de cuatro horas seguidas de clase.

7^a.) Las sesiones escolares se efectuarán entre las siete de la mañana y las cuatro de la tarde, sin que de ningún modo haya más de seis horas de trabajo al día. La fijación precisa de las horas de trabajo diario se hará tomando en consideración las circunstancias locales.

8^a.) Ninguna lección durará más de cuarenta y cinco minutos. Después de cada lección, habrá un cuarto de hora de recreo.

CAPITULO VI

De los exámenes y de la promoción

Art. 34. Los exámenes públicos determinados en el Art. 96 de la Ley, se efectuarán del 15 al 20 del último mes escolar, presididos por el Director de Estudios o los Comisionados que oportunamente nombrará esta autoridad. Cuando una escuela tenga más de mil alumnos, podrá prorrogarse este plazo por dos o tres días, a juicio del Director de Estudios.

Art. 35. El Director de Estudios, de acuerdo con el Art. 30 de la Ley O. del Ramo, visitará personalmente las escuelas de su dependencia, por lo menos dos veces al año, sin aviso previo, en compañía del Presidente de la Junta Inspectora Parroquial. En estas visitas, la autoridad escolar presenciará, por lo menos, tres lecciones del preceptor y revisará los libros escolares que éste debe llevar, según el Art. 83 de este Reglamento, los cuadernos de escritura y de composiciones y los demás trabajos de los mismos. El Director de Estudios elevará un informe de cada visita al Ministerio del Ramo.

Las pruebas que dichos funcionarios presenciaren y la revisión de los libros escolares y de los trabajos de los alumnos serán la única base para juzgar de la competencia de los preceptores y del grado de aprovechamiento de los alumnos de una escuela.

Art. 36. La promoción de los alumnos será resuelta, al fin del curso escolar por el Preceptor del grado respectivo, teniendo en cuenta el aprovechamiento del alumno durante el año y, principalmente, su desenvolvimiento mental.

Art. 37. No se autorizará el ascenso bajo la condición de un examen posterior ni podrá efectuarse sólo con respecto a una parte de las materias.

Art. 38. En las escuelas que tuvieren Director, los Preceptores les presentarán, dentro de los cinco últimos días del curso escolar, una lista de los alumnos que deban ser promovidos al grado superior.

Art. 39. El Director, con el objeto de cerciorarse de la justicia de la resolución del Preceptor, tendrá, cuando lo creyere conveniente, el derecho de imponer trabajos escritos o de hacer algunas preguntas a los alumnos a quienes creyere necesario aplicar esta medida.

CAPITULO VII

De los certificados

Art. 40. Cada alumno recibirá, trimestralmente, un certificado de su conducta y aprovechamiento (Formulario I).

Art. 41. Todos los certificados se extenderán en el cuaderno de certificados que tendrá cada alumno y que será conservado por el Preceptor del grado a que el alumno pertenece.

Art. 42. El último día de cada trimestre recibirán todos los alumnos sus certificados y los llevarán a conocimiento de sus padres, guardadores o patronos, con la obligación de devolverlos al Preceptor en los tres primeros días del próximo trimestre.

Art. 43. El certificado de salida de la Escuela Primaria se lo conferirá en hoja separada, dejando constancia de que el alumno ha cumplido con la obligación escolar.

Cuando el alumno hubiere terminado todos los grados de la Escuela Primaria, se le concederá un certificado de terminación de estudios (Formulario L).

Art. 44. En las Escuelas Medias y Superiores las calificaciones sobre conducta y aprovechamiento, serán determinadas en una conferencia por los preceptores del plantel.

Art. 45. Las faltas de asistencia que se anoten en los certificados se computarán por días.

CAPITULO VIII

De la Disciplina Escolar

Art. 46. La mejor disciplina es la que se obtiene por medio de una enseñanza que interese al alumno. Para fijar la atención de los alumnos, el Preceptor podrá emplear las medidas más adecuadas, por ejemplo, interrumpir la explicación por un instante, reclamar la atención del alumno, designándole por su nombre, etc.

Art. 47. Cuando no bastaren las medidas determinadas en el artículo anterior, el Preceptor podrá acudir a estos recursos:

- 1) Amonestación delante de la clase;
- 2) Reprensión privada por el Preceptor;
- 3) Reprensión pública por el Preceptor;
- 4) Detención del alumno en la escuela hasta por una hora con trabajos extraordinarios, que hará bajo la vigilancia del Preceptor;
- 5) Reprensión privada por el Director;
- 6) Reprensión pública por el Director; y
- 7) Exposición de la conducta del alumno a sus padres, guardadores o patronos, hecha por el Director.

Art. 48. La aplicación de las penas enumeradas en el artículo anterior, dependerá de la gravedad de la falta calificada por el Preceptor, quien, en ningún caso, privará del recreo a los alumnos.

Art. 49. Las penas se impondrán individualmente a los alumnos. No podrán haber castigos uniformes y colectivos, ni tampoco corporales o infamantes.

Art. 50. Para estimular la buena conducta y aplicación de los alumnos, se emplearán, con parsimonia, premios que consistan principalmente en buenos libros.

Art. 51. Las Sociedades Pedagógicas de las diversas provincias harán, en cada año, una lista de los libros que juzgaren más apropiados para premios.

Esta lista servirá de base para que la Junta de Preceptores de cada escuela elija para sus alumnos los mejores libros, oído el parecer del Preceptor de cada clase.

Art. 52. Los premios serán concedidos por la Junta de todos los Preceptores de cada escuela, tomando en cuenta las indicaciones de los Preceptores de cada grado. En las escuelas elementales, el Preceptor hará la elección de los libros y la distribución de los premios.

Art. 53. Para la concesión de premios se atenderá al aprovechamiento, y de modo especial a la buena conducta.

Art. 54. Se distribuirán los premios en los días de fiestas nacionales y escolares.

Art. 55. En la primera semana del año escolar, el Director determinará el orden en que los Preceptores han de ejercer la vigilancia de los alumnos en los recreos, durante todo el curso escolar.

Art. 56. En cada recreo habrá un Preceptor encargado de la vigilancia, si la escuela tiene un solo patio. Los Preceptores encargados de la vigilancia serán tantos, como patios haya en la escuela. Son responsables de la disciplina de la escuela, durante el recreo, el Preceptor o los Preceptores que tienen a su cargo la vigilancia de los alumnos.

Art. 57. Todo Preceptor tiene la obligación de estar en la escuela, por lo menos, cinco minutos antes de la hora en que deba comenzar su trabajo.

Art. 58. En toda escuela habrá un Preceptor de turno encargado de la vigilancia de los alumnos antes de las horas de clase. Para este efecto, dicho Preceptor debe concurrir a la escuela, por lo menos media hora antes de que empiece la labor escolar.

Art. 59. Dos minutos antes de la hora en que deba comenzar el trabajo escolar, los alumnos de cada clase se alinearán en el patio, bajo la vigilancia de su respectivo Preceptor, quien se dirigirá con sus discípulos al local que les correspondiere.

Una vez que los alumnos hayan ocupado sus asientos, el Preceptor pasará revista individual de ellos, obser-

vando, especialmente, la limpieza de la cara, del cuello, de las manos, el peinado y el arreglo de los vestidos.

Art. 60. Cada Preceptor cuidará de que sus alumnos salgan en orden de la clase, y no se retirará del local, mientras no hayan salido todos los discípulos.

Art. 61. Una vez terminados los cuarenta y cinco minutos de clase, todos los alumnos están obligados a salir al recreo en el patio, sin que pueda alegarse causa alguna para continuar trabajando durante el cuarto de hora de recreo.

Art. 62. Como medida eficaz para la obra de la educación, conviene que los Preceptores acompañen a sus alumnos durante los recreos y tomen parte en sus juegos, sin perjuicio de la responsabilidad a que están sujetos.

Art. 63. Dos minutos antes de que termine el recreo, los alumnos de cada clase se alinearán bajo la dirección del Preceptor o Preceptores encargados de la vigilancia, en la parte del patio que se les hubiere designado. El Preceptor a quien corresponda dar la lección en esa hora, conducirá a los alumnos a la clase y comenzará en seguida su tarea.

Art. 64. Si lloviera a la hora de recreo o hubiere, a juicio del Director, un grave inconveniente para salir al patio, los alumnos, cuando no haya corredores, permanecerán en sus respectivas clases, bajo la vigilancia del Preceptor que les hubiera dado la última lección.

Art. 65. Una vez terminada la sesión escolar, cada Preceptor acompañará a sus alumnos hasta la puerta de la escuela.

Art. 66. El Director cuidará de que se cumplan estrictamente todas las disposiciones relativas a la disciplina de la escuela, que son materia de los artículos anteriores.

CAPITULO IX

De las licencias y vacaciones

Art. 67. Los Preceptores de grado podrán conceder a los alumnos licencia hasta de dos días en cada mes, y el Director hasta de un mes en el año escolar. El número total de días de dispensa concedidos a un alumno

no excederá de treinta en un curso escolar, salvo los casos de enfermedad o calamidad doméstica debidamente comprobados, en los cuales el número de faltas justificables quedará a juicio del Director en las Escuelas Medias y Superiores y del Preceptor en las Escuelas Elementales.

Art. 68. Excepto en los casos determinados en la parte final del artículo anterior, no se concederá a los alumnos dispensa alguna que anticipe o prolongue los períodos de vacaciones dentro del curso escolar.

Art. 69. Es absolutamente prohibido imponer a los alumnos deberes para las vacaciones de fin de año.

Art. 70. Las clases comenzarán a dictarse, cualquiera que sea el número de los alumnos concurrentes, el primero de Octubre en el Interior, y el primero de Abril en el Litoral, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 71. Las clases durarán hasta el veinte de Julio en el Interior y el veinte de Enero en el Litoral.

Art. 71. Además de los meses de vacaciones de fin de curso escolar, habrá los siguientes días de descanso:

En el Interior de la República, el 9 y 12 de Octubre, el 2 de Noviembre, desde el 24 de Diciembre hasta el 6 de Enero inclusive, el lunes y el martes de carnaval, desde el Domingo de Ramos hasta el martes de Pascua inclusive, el 23 y 24 de Mayo y el día del Director de la Escuela.

En el Litoral, desde el Domingo de Ramos hasta el martes de Pascua inclusive, el 23 y 24 de Mayo, el 24 de Julio, el 10 de Agosto, el 9 y 12 de Octubre, el 2 de Noviembre, desde el 24 de Diciembre hasta el 6 de Enero inclusive, y el día del Director de la Escuela.

Art. 72. Habrá asueto los días Domingos y también los miércoles y sábados por la tarde. En los casos en que las circunstancias locales lo exijan, el Ministerio de Instrucción Pública podrá variar los días de vacación semanal.

CAPITULO X

De las fiestas y excursiones

Art. 73. En toda fiesta nacional que ocurra durante el curso escolar, los alumnos acudirán a la escuela, con el objeto de oír la conferencia que, acerca de dicha fies-

ta, deberá dar el Director o uno de los Preceptores de la Escuela, dentro del local o fuera de él, según se juzgare más oportuno.

Art. 74. Todos los Preceptores están obligados a asistir a las fiestas escolares.

Art. 75. La realización de estas fiestas se encargará a una Comisión nombrada de entre los Preceptores, en Junta General.

Art. 76. Las excursiones escolares serán recreativas, instructivas o gimnásticas. Las primeras podrán ser generales o parciales.

Art. 77. Las excursiones recreativas generales serán ordenadas por el Director, de acuerdo con la Junta de Preceptores, y podrán durar hasta un día, sin que en ningún caso puedan ser más de tres en todo el curso escolar.

A estas excursiones asistirán todos los alumnos de la escuela y podrán ser invitados los padres de familia.

Art. 78. El Preceptor de cada grado podrá disponer, además, de un medio día, en cada mes, para llevar a cabo una excursión recreativa con sus alumnos. Para este efecto, dará aviso al Director con un día de anticipación.

Art. 79. Las excursiones instructivas y las gimnásticas, que siempre han de ser parciales, serán resueltas, por el preceptor de cada grado, según las necesidades a que diere lugar el desarrollo de los programas de las diversas materias de su clase. Todo preceptor está obligado a poner en conocimiento del Director la excursión proyectada, un día antes de su realización.

Art. 80. Los preceptores deben ejercer la más estricta vigilancia sobre todos y cada uno de los alumnos que concurren a las excursiones escolares.

Art. 81. En las escuelas elementales el preceptor arreglará el horario, de manera que le sea posible realizar excursiones parciales con cada una de las secciones de la escuela, sin que sufran menoscabo la enseñanza de las otras secciones, ni queden los demás alumnos en el local escolar. Se podrán, por ejemplo, verificar dichas excursiones, después de que los alumnos de la Sección Inferior, que tienen menos horas de trabajo, hayan salido de la escuela.

CAPITULO XI

De los libros escolares

Art. 82. Habrá en cada escuela los siguientes libros, a cargo del respectivo Director:

1. El de Matrículas, que se lo llevará según el Formulario **J** que será enviado por la Oficina de Fomento;
2. El de oficios, que contendrá los documentos relativos a la entrada y salida de los preceptores y las demás comunicaciones oficiales;
3. El de actas de las conferencias de los preceptores;
4. El de inventario general, en que constará todo el mobiliario y útiles escolares que el Director reciba para su escuela, con excepción de aquel a que se refiere el Art. 95 de este Reglamento;
5. El de la Historia de la escuela, en el que se anotará todo lo concerniente a la creación de ella, así como los incidentes de importancia que sirvan para dar a conocer la vida del establecimiento.

Art. 83. Habrá en cada clase los siguientes libros, a cargo del respectivo preceptor:

1. El de la lista de clase. (Formulario **E**).
2. El de trabajo de clase, que contendrá en breves términos, lo que el preceptor hubiere enseñado en cada semana, en las diversas materias que estuvieren a su cargo. (Formulario **M**).
3. El de conducta de los alumnos, en que se anotarán las penas a que se refiere el Art. 47;
4. El de útiles de clase, que contendrá una lista minuciosa y detallada de ellos, de acuerdo con el inventario general del respectivo plantel.

CAPITULO XII

De las bibliotecas y gabinetes escolares

Art. 84. En toda escuela habrá una biblioteca con una sección de libros para los preceptores y otra para los alumnos.

Art. 85. En el local de los preceptores habrá, por lo menos, dos ejemplares de cada uno de los textos adoptados para la escuela, y, además, obras de consulta relativas a todas las materias que se enseñen en el plantel.

Art. 86. La sección destinada a los alumnos tendrá libros de lectura correspondientes a los diversos grados de la escuela y en número proporcional al de los alumnos matriculados.

Art. 87. Las Sociedades Pedagógicas presentarán, anualmente, al Director de Estudios de la respectiva provincia, una lista de los libros de lectura que juzguen más adecuados para el uso de los alumnos. El Director de Estudios someterá dicha lista a la aprobación del Ministerio del Ramo. La provisión la hará la Oficina de Fomento.

Art. 88. Los Directores de las Escuelas Medias y Superiores designarán, al principio del curso escolar, al preceptor que deba tener a su cargo el cuidado de la Biblioteca. La recepción y entrega de la Biblioteca se efectuará con arreglo a un inventario prolijo, suscrito por el Director y el Preceptor Bibliotecario.

Art. 89. En las Escuelas Elementales, el cuidado de la Biblioteca estará a cargo del Preceptor, y la entrega y recepción se verificarán con intervención de un Visitador Escolar o de un Comisionado de la Dirección de Estudios.

Art. 90. El Bibliotecario llevará un Registro en el que anotará cuidadosamente la entrada y salida de los libros, haciendo constar en cada partida el título del libro, la firma del Preceptor que lo hubiere sacado y las fechas del préstamo y de la entrega. Cada Preceptor será responsable del libro que se le hubiere entregado y estará obligado a devolverlo, a más tardar, después de un mes.

Art. 91. En toda escuela habrá un local en el que se guardará el material de enseñanza que no sea de uso diario.

Art. 92. Este material estará a cargo del Preceptor nombrado al efecto por el Director de las Escuelas Medias o Superiores al comienzo del curso escolar. La entrega de estos objetos se hará por inventario, firmado por el Director y el Preceptor de que se trata.

En las Escuelas Elementales, se observará lo dispuesto en el Art. 89.

Art. 93. El Preceptor encargado del material de enseñanza atenderá inmediatamente a las peticiones de los

preceptores de la escuela siempre que éstas se hicieren antes de la hora de clase. Los preceptores que hubieren obtenido en préstamo algunos de los útiles de enseñanza, estarán obligados a devolverlo apenas hubiere terminado la clase.

Art. 94. En caso de pérdida o deterioro de alguna parte del material de enseñanza, el Preceptor encargado de su cuidado pondrá el hecho en conocimiento del Director, quién deberá declarar, sin demora, la responsabilidad del caso.

CAPITULO XIII

Del material escolar

Art. 95. Los Directores de escuela entregarán a uno de los preceptores de su plantel, previo el inventario correspondiente, el material de uso diario que hubieren recibido para la enseñanza.

Art. 96. El mobiliario y el material de utilización permanente serán entregados por el Director de la Escuela a los preceptores de los diversos grados, al principio de cada curso y mediante el respectivo inventario.

Art. 97. El Preceptor encargado del material escolar tiene la obligación de atender a las peticiones de los demás preceptores, y les dará lo que soliciten, una vez obtenida la autorización del Director.

Art. 98. La distribución del Material de enseñanza a los alumnos será absolutamente gratuita. En consecuencia, es prohibido pedir a los alumnos o recibir de ellos dinero u otros objetos, como compensación del material entregado.

El preceptor que incurriere en esta falta será castigado con una multa igual a la tercera parte del sueldo mensual. Esta multa la impondrá el Director de Estudios, mediante una información sumaria.

En caso de reincidencia, el Consejo Escolar cancelará el nombramiento del preceptor culpable.

Art. 99. Los alumnos están obligados a conservar con esmero y a llevar a la escuela, cada vez que hubieren de utilizarlos, los libros y demás útiles que el preceptor les hubiere entregado.

Art. 100. Los libros y útiles que la escuela proporcione a los alumnos serán marcados por el preceptor del respectivo grado, con el nombre de la escuela y el número que corresponde al objeto entregado, en el libro de útiles de clase. Una vez terminado el año escolar, o si un alumno saliere de la escuela antes de la terminación del curso, deberá entregar al respectivo preceptor los libros que hubiere recibido.

Art. 101. Todo daño intencional que un alumno causare en los libros y útiles escolares será indemnizado por él.

Art. 102. Los cuadernos de caligrafía y de composición los guardará el Profesor en la clase hasta que se terminen.

CAPITULO XIV

De la Higiene escolar

Art. 103. El Director, en las Escuelas Medias y Superiores, y el Preceptor en las Escuelas Elementales, cuidarán de que las clases, corredores, ventanas, patios y demás dependencias de la escuela, estén siempre en perfecto aseo.

El aseo de cada clase estará especialmente confiado al preceptor que trabaja en ella.

El sirviente o portero de la escuela cumplirá estrictamente las órdenes del Director o del Preceptor a este respecto.

Art. 104. Cada preceptor cuidará de que las ventanas de su clase permanezcan abiertas durante los recreos.

Art. 105. En cada una de las provincias de la República habrá el número de médicos escolares que se determine, anualmente, en el Presupuesto de Instrucción Primaria.

Art. 106. El médico escolar está obligado a visitar mensualmente todas las escuelas y clases que haya en el distrito de su cargo. En cada una de estas visitas, hará un examen detenido de las condiciones higiénicas del edificio, del estado de los excusados y de la calidad

del agua que se beba. Examinará, también, con la debida proligidad, a cada uno de los alumnos de las escuelas que está obligado a visitar.

Art. 107. El médico escolar llevará un registro en el que consten los trabajos llevados a cabo en las escuelas, en cumplimiento de sus deberes.

Art. 108. Dará trimestralmente a los preceptores de su distrito una conferencia acerca de los auxilios de urgencia que deban prestar en casos de accidentes de los alumnos, como asfixia, síncope, traumatismos, etc., sobre el buen uso del botiquín de las escuelas y sobre la profilaxis que debe emplearse en caso de epidemia.

Art. 109. En cada una de sus visitas, el médico escolar se cerciorará de que el botiquín de la escuela esté suficientemente provisto y de que las medicinas se hallen en buen estado. Si es escasa la cantidad de las medicinas o si éstas están dañadas, dará aviso urgente a la Dirección de Estudios de la cual dependa, para que inmediatamente se llenen las deficiencias.

Art. 110. En caso de que se produzca una epidemia en las poblaciones comprendidas en su distrito, el médico escolar deberá acudir precisamente a esos lugares, apenas reciba aviso del Director de la escuela respectiva y orden del Director de Estudios.

En caso de omisión del cumplimiento de este deber, será inmediatamente destituido de su cargo.

Art. 111. Todo Preceptor está obligado en los casos de accidente a que se refiere el Art. 107, a proporcionar, sin remuneración, a sus alumnos los medicamentos y el material necesario que contenga el botiquín de la escuela.

Art. 112. En caso de producirse una epidemia en una población, los directores de las escuelas cerrarán los planteles previa autorización del Ministerio del Ramo.

En casos muy urgentes bastará la autorización del Director de Estudios quien someterá la medida a la aprobación del Ministerio.

La reapertura de dichas escuelas se verificará, por orden del Director de Estudios, ocho días después de haber desaparecido completamente la epidemia, según informe del médico escolar.

Art. 113. Cuando las epidemias se presentaren en los últimos días del año escolar, el Ministro de Instrucción Pública, a petición del Director de Estudios y oído

el dictamen del Director de Sanidad, podrá autorizar la clausura de las escuelas y la anticipación de los exámenes de fin de curso.

Art. 114. Los preceptores y alumnos sanos que habiten en edificios contaminados por viruela, alfombrilla, escarlatina, difteria, tos convulsiva, tifus, cólera, disentería, peste bubónica o asiática, fiebre amarilla, no podrán asistir a la escuela mientras persista la posibilidad de contagio.

Art. 115. Los preceptores y alumnos serán advertidos del peligro que existe al entrar en habitaciones contaminadas por las enfermedades arriba citadas o por cadáveres de personas fallecidas a consecuencia de ellas.

Art. 116. En igual forma serán prevenidos los padres, guardadores o patronos de la existencia de casos de enfermedades contagiosas, con el fin de que prohiban a sus hijos la reunión dentro de la habitación o fuera de ella, en paseos públicos y en calles, con aquellos niños alejados de la asistencia escolar por los motivos indicados.

Art. 117. Se evitará el contacto directo de los niños, fuera de la escuela con las mismas precauciones que deben emplearse dentro de ella.

Art. 118. Los padres, guardadores y patronos de los alumnos serán notificados de esta medida en cada caso, por medio de una nota, a fin de impedir oportunamente las relaciones de sus hijos con los niños excluidos de la asistencia escolar.

Art. 119. Los padres, guardadores y patronos de un alumno deben comunicar a la Dirección de la escuela todo caso de afección febril de los habitantes de la escuela. Sea que el Director de Estudios conozca el hecho por este medio o por otro distinto, enviará, al informarse del hecho, al médico escolar, quien adoptará las medidas necesarias.

Art. 120. En los casos urgentes de enfermedad contagiosa, el Director de la escuela podrá llamar a un médico particular, mientras pueda ser atendido por el oficial.

CAPITULO XV

De la enseñanza en el hogar

Art. 121. En caso de que se dé la enseñanza primaria en el hogar, los padres, guardadores o patrones que así lo hicieren, están obligados a poner el hecho en conocimiento de la Junta Inspectora de la parroquia.

Art. 122. Para cumplir con lo dispuesto en el Art. 81 de la Ley de Instrucción Pública, toda persona que dé la enseñanza primaria en casas particulares, lo comunicará a la Junta Inspectora de la parroquia y a la Dirección de Estudios de la provincia, dentro de la primera semana en que comience su trabajo, indicando el nombre de los alumnos que tenga, así como el de las personas que los representen. Estos nombres y el aviso se anotarán en un libro especial.

Art. 123. Para que los alumnos que reciben la instrucción primaria en casas privadas, no caigan bajo la acción de la Policía por faltar a la obligación de recibir dicha enseñanza, obtendrán el certificado de matrícula firmado por el Presidente y el Secretario de la Junta Inspectora de la parroquia. (Formulario N).

Art. 124. Cuando el Director de Estudios lo estime conveniente, podrá cerciorarse de que se da la enseñanza primaria en el hogar, sometiendo a los niños que reciben dicha enseñanza a un examen que rendirán ante un Visitador Escolar o un Comisionado especial.

Art. 125. Después de cada uno de estos exámenes, el Visitador Escolar o el Comisionado de la Dirección de Estudios dejará constancia de los niños que reciban la instrucción primaria en casas privadas y de las calificaciones que hubieren obtenido en dichas pruebas.

Art. 126. Si el Visitador Escolar o el Comisionado de la Dirección de Estudios, comprueba que un menor no ha recibido, por lo menos, la instrucción que poseen los individuos de su edad, que asisten a una escuela en que rija el Plan de Estudios oficial, se obligará al padre, guardador o patrón del alumno, bajo la sanción fijada en el Art. 79 de la Ley de Instrucción Pública, a matricularle en una escuela privada o pública, salvo el caso de enfermedad legalmente comprobada que le impida todo trabajo intelectual.

Art. 127. Los padres, guardadores o patronos de todo menor que recibe la instrucción primaria en casas privadas, comunicarán todo cambio de domicilio, a las Juntas Inspectoras de la antigua y de la nueva residencia. Igual comunicación deberán pasar cuando el niño o los niños cambien de preceptor.

Dado en Quito, a 31 de Mayo de 1916.

El Presidente,

MANUEL MARÍA SÁNCHEZ.

El Secretario,

Augusto Egas.

Formulario A

REPUBLICA DEL ECUADOR

Certificado de Inscripción

Provincia de.....

Cantón.....Parroquia.....

....alumn.....se inscribió
en el Registro de Instrucción Obligatoria, con el N°...

Padre o Guardador.....

....., a....de.....191....

Firma del Secretario.

En el reverso de este billete constará lo siguiente:

Ley Orgánica de Instrucción Pública

«Art. 79.—La enseñanza primaria elemental es obligatoria para todos los niños, desde los seis años de edad. Sus padres, guardadores o patrones están obligados a darles esta enseñanza, y de no hacerlo, incurrirán en las penas determinadas en esta ley».

Reglamento de Instrucción Primaria

«Art. 7.—Los padres, guardadores o patrones están obligados a hacer, dentro de los últimos quince días del segundo mes de vacaciones, la inscripción de los niños que han cumplido seis años.....»

«Art. 121.—En caso de que se dé la enseñanza primaria en el hogar, los padres, guardadores o patrones que así lo hicieren, están obligados a poner el hecho en conocimiento de la Junta Inspectora de la parroquia».

Formulario B

REPUBLICA DEL ECUADOR	
Certificado de Matrícula	
Provincia
Cantón.....	Parroquia.....
.....	alumn..... está inscrit..
en la matrícula de la Escuela	
con el N°	
....., a de de 191..	
Firma del Director.	

En el reverso de este billete constará lo siguiente:

Reglamento de Instrucción Primaria

«Art. 31. Los padres, guardadores o patronos están obligados a dar explicación de las faltas de asistencia de sus hijos, pupilos o sirvientes, personalmente o por escrito al Director o al Preceptor de la Escuela, dentro de cuarenta y ocho horas de comenzada la inasistencia».

Ley Orgánica de Instrucción Pública

«Art. 88. Cuando los alumnos de una escuela, oficial o particular, faltaren por más de quince días sin justa causa, el Preceptor comunicará a la Junta Inspectora, la que podrá imponer a las personas de quienes dependan los niños, la multa de veinte centavos a dos sucres, si, requeridos debidamente por las Juntas Inspectoras, no justificaren la causa de la falta».

Formulario C

Copia certificada de la Matrícula

..... alumn.....
 nacid.. (fecha) ; en (lugar)
 (Provincia) hij. del.....
 ha estado matriculad.. en la Escuela.....
 desde el de (mes) 191.. hasta el ...
 (mes) 191..

(lugar)..... , el de (mes).....191..

El Director de la Escuela.....
 (firma)

.....

Formulario D

LISTA de los alumnos matriculados en la Escuela.....

Número	Nombre del alumno	Fecha del nacimiento	Nombre del padre o apoderado	Dirección del padre o apoderado
.....
.....
.....
.....
.....

Según esta Lista hay hasta la fecha de hoy en la Escuela.....

(número)..... niños
 niñas

Total..... alumnos
 (Lugar)..... , el de.....191..

El Director de la Escuela.....
 (firma).....

Formulario F

Billete de Asistencia

191 — 191

Provincia de.....

Cantón

...alumn.....

de.....grado, ha concurrido a la Escuela.....

.....durante el mes de.....

El Director,

El Preceptor,

En el reverso de este billete, constará lo siguiente:

Como el trabajo escolar es fecundo en buenos resultados para los niños, sólo cuando no sufre interrupción por la falta de éstos, se espera que los padres de familia manden puntualmente a sus hijos a la escuela.

Reglamento de Instrucción Primaria

«Art. 31. Los padres, guardadores y patronos están obligados a dar explicación de las faltas de asistencia de sus hijos, pupilos o sirvientes, personalmente o por escrito, al Director o al Preceptor de la escuela, dentro de cuarenta y ocho horas de comenzada la inasistencia».

«Art. 32. En los días de trabajo, durante las horas de asistencia a la escuela, los alumnos no podrán ser ocupados en haciendas, talleres, casas de comercio, casas particulares, ni en lugar ni objeto alguno que les distraiga de su labor escolar. Los padres, guardadores, patronos, empresarios, etc., que contravinieren a esta disposición, serán penados, de acuerdo con el Art. 85 de la Ley Orgánica del Ramo con la multa de veinte centavos a dos sucres...».

Formulario H

A) Para el Interior

RESUMEN de las faltas de los alumnos de la Escuela
durante el año escolar de 191 . . --191 . .

1 Mes	2 Número de los alumnos asistentes	3 Nº de las faltas justificadas	4 Nº de las faltas injustificadas
Octubre
Noviembre
Diciembre
Enero
Febrero
Marzo
Abril
Mayo
Junio
Julio
		Total	Total

....(lugar)...., ade.....191..

El Director de Escuela.....

.....(firma).....

Nota.—En las columnas 3 y 4 se anotarán las faltas por días, tomando como unidad la falta de *un* alumno durante *un* día escolar. En consecuencia, un educando tendrá tantas faltas cuantos sean los días que deje de concurrir a la escuela.

Formulario H

B) Para el Litoral

**RESUMEN de las faltas de los alumnos de la Escuela
durante el año escolar de 191 . . --191 . .**

1 Mes	2 Número de los alumnos asistentes	3 N° de las faltas justificadas	4 N° de las faltas injustificadas
Abril
Mayo
Junio
Julio
Agosto
Setiembre
Octubre
Noviembre
Diciembre
Enero
		Total	Total

. . . . (lugar) , a de 191 . .

. . . . Director de la Escuela

. (firma)

Nota.—En las columnas 3 y 4 se anotarán las faltas por días, tomando como unidad la falta de *un* alumno durante *un* día escolar. En consecuencia, un educando tendrá tantas faltas cuantos sean los días que deje de concurrir a la escuela.

Formulario I

ESCUELA

CERTIFICADO del ... trimestre del año escolar de 191.. a 191..
conferido a ..alumn de grado.

Conducta Faltas justificadas
Aprovechamiento Faltas injustificadas

Instrucción Moral y Cívica....	Botánica.....
Castellano	Física y Química.....
Ejercicios orales.....	Geografía
Ejercicios escritos.....	Canto.....
Aritmética.....	Gimnasia.....
Geometría	Escritura
Historia	Dibujo.....
Zoología.....	Trabajo Manual
Costura	

Observaciones.
.....

....., a .. de de 191..

Firma del padre o apoderado

..... ... Director. de la Escuela

.....

Valor de las calificaciones:

1 = muy bien; 2 = bien; 3 = regular; 4 = deficiente;
5 = pésimo.

Formulario L

REPUBLICA DEL ECUADOR

..l..infrascrito...(Director o Preceptor de la Escuela
.....certifica que ..l..alumn.....
.....ha terminado con..... éxito todos los
grados de la Enseñanza Primaria.

.....(Fecha).....

El Director,

Las calificaciones del éxito serán:

Muy bueno

Bueno

Regular

Formulario N

REPUBLICA DEL ECUADOR

Certificado de Matrícula

Provincia de

Cantón.....Parroquia.....

....alumn

recibe de.....

en la casa de.....

la Instrucción Primaria Obligatoria según aviso constante en el libro respectivo, folio.....

Firma del Presidente,

Firma del Secretario,

En el reverso de este billete constará lo siguiente:

Reglamento de la Instrucción Primaria

«Art. 127.—Los padres, guardadores o patronos de todo menor que recibe la instrucción primaria en casas privadas, comunicarán todo cambio de domicilio a las Juntas Inspectoras de la antigua y de la nueva residencia. Igual comunicación deberán pasar cuando el niño o los niños cambien de preceptor».